República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**DIVORCIO**
DEMANDANTE	**ASTRID LOPEZ ALVAREZ**
APODERADA DE LA DEMANDANTE	**MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO**
DEMANDADO	**JAIME SUAREZ PACHECO**
RADICADO	**54-498-31-84-001-2020-00130-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por la doctora MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO en contra de JAIME SUAREZ PACHECO estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (art. 369 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1. Debe acreditarse el envió de la demanda y sus anexos a los demandados, la cual debe surtirse a través de correo electrónico respeto de aquellos de los cuales se conoce el canal digital para notificaciones judiciales y mediante correo certificado a aquellos respecto de los cuales se conoce la dirección física para notificaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 6 y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe informar la manera como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Los documentos allegados en la demanda no son legibles.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por la doctora MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO en representación de la demandante ASTRID LOPEZ ALVAREZ , en contra de JAIME SUAREZ PACHECO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia al demandado.

CUARTO: Reconózcase Y Téngase a la abogada MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.090.394.817 de Cúcuta, y tarjeta profesional 244.360 del C.S de la Judicatura. Como apoderada judicial de ASTRID LOPEZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario Ad-Hoc

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Diez (10) De Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	YANETH CELIS VERJEL
DEMANDADO	ALEX RODOLFO DIAZ ROJAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2009 – 000051 – 00

Póngase en conocimiento de la parte pasiva en este asunto señora YANETH CELIS VERJEL, el contenido del oficio N°. 341 de fecha octubre 9 del año en curso, suscrito por el Teniente Coronel (RA). JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO, Subdirector de Prestaciones Sociales de la caja de Retiro de las FF.MM de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad a lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la **Caja de Retiro de las FF.MM** con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que con retroactividad al mes que fue pensionado, le hagan el descuento de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($452.825,oo) para este año, del demandado señor ALEX RODOLFO DIAZ ROJAS para los alimentos de su menor hijo JUAN DAVID y los ponga a órdenes de este Despacho para ser endosados a la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

CONSTANCIA: Mediante oficio de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario Ad-Hoc

JOHNNY QUINTERO POSADA

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	WENDY MADELIN CARRASCAL CARRASCAL
APODERADO DEL DEMANDANTE	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	EDGAR JAYIR CORONEL VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00246– 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva continuación de la audiencia DE INVENTARIOS Y AVALUOS, para lo cual se fija la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) del día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE del año en curso.

Se advierte a los apoderados que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma Teams. Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de los apoderados de las partes el link correspondiente para el ingreso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario Ad-Hoc

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Noviembre Diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	GOUGLIANO DE OCAÑA SERNA PAEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
APODERADO DEL DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00016– 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo código, para lo cual se fija la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) del día VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE del año en curso.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes, de igual manera en esta diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda, a quienes se les recepcionarán sus testimonios, debiendo los apoderados **suministrar los nombres de los testigos y número de identificación** de cada uno de ellos para el ingreso a la sala de audiencia.

Se advierte a los apoderados que la diligencia se realizara en una sala de audiencia ubicada en la carrera 13 N° 13-42 oficinas cootransunidos.

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario Ad-Hoc

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE	**LINA ALEJANDRA HERRERA GALVAN ABOGADO: JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**
DEMANDADO	**JHAN CARLOS REYES VILLALOBOS**
RADICADO.	**54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00161– 00**

Por un error involuntario se invirtió la parte motiva de un proceso diferente al relacionado con los datos indicativos del presente proceso, por lo cual se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 05 de noviembre del presente año y en su defecto procede a ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario Ad-Hoc

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE	**YULIBET BAENE DIAZ** **ABOGADO: PIER PAOLO SERNA PAEZ**
DEMANDADO	**MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA**
RADICADO.	**54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00102– 00**

Pasa al despacho el presente proceso verbal (liquidación de la sociedad patrimonial) promovido por YULIBED BAENE DIAZ en contra de MIGUEL VIZNEY QUINTERO, para decidir sobre la aplicabilidad de la Figuera de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art 317 de la ley 1564 de 2012 y articulo 317 del Código General del Proceso, sección quinta, capitulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha 11 de abril de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019 se ordenó requerir a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto o se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., esto es el desistimiento tácito.

Mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2019 visible a folio 38 allego memorial al apoderado del demandante anexando copia de diligencia de notificación personal.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

Mediante oficio 2876 visibles a folios 42 se ordenó a la oficina de registro en instrumentos públicos el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 270-191133 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto o se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., esto es el desistimiento tácito, sin que a la fecha la parte actora haya realizado actividad alguna respecto de los

requerimientos realizados por el despacho, por lo que se procede a ordenar dar aplicación al artículo 317 del C.G del Proceso.

Revisado el proceso se observa que por error involuntario el auto de fecha o3 de septiembre del presente año se publicó con datos equivocados de otro proceso.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que "para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer "cumplirlo dentro de los treinta días siguientes", mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito" (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA).En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: "En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. …" Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte…" (Acción pública de inconstitucionalidad

formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde los treinta (30) días otorgados y para el caso desde el 27 de enero de 2020 sin que haya actividad del trámite procesal por parte de la demandante, y teniendo en cuenta que se ha esperado que la demandante realice el tramite respectivo y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora YULIBED BAENE DIAZ en contra del señor MIGUEL VIZNNEY QUINTERO ALVERNIA, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

TERCERO: DISPONER LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 11 de abril de 2019 en su numeral cuarto respecto al bien inmueble ubicado en la calle 7 Nro. 3-95 del municipio de Hacari, Norte De Santander, identificado con matricula inmobiliaria 270-19133 de la oficina de Instrumentos Públicos De Ocaña. Ordénese por secretaria realizar los oficios correspondientes.

CUARTO: DEJAR sin efecto la presente demanda.

QUINTO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

SEXTOS: NO EFECTUAR condena en constas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

SEPTIMO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

OCTAVO: En firme el presente proveído, ARCHIVESE el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Secretario Ad-Hoc

JOHNNY QUINTERO POSADA